

mado por el contador y con el visto bueno del administrador, se remitirá por el primer correo á la Direccion general de rentas.

64. Por cada hora de falta sin causa, se descontará al empleado que la cometa, la sétima parte del sueldo que le corresponda cada dia, y si en el discurso de un año civil llegaren las faltas de esa clase á componer un mes, será depuesto el empleado, previo el expediente instructivo que justifique los hechos.

65. Los interventores de las aduanas marítimas destinadas á solo el comercio de cabotaje, y los de las fronterizas, observarán cuantas prevenciones se hacen á los contadores por el presente decreto.

66. Quedan vigentes en lo que no se opongan á este mismo decreto, el reglamento de la Direccion general de rentas de 7 de Julio de 1831, y las demas disposiciones generales y particulares que arreglan las aduanas marítimas de comercio extranjero, de cabotaje, y de frontera.

*De las traslaciones.*

67. Los empleados subalternos del cuerpo de celadores, podrán ser trasladados por la direccion general á otras aduanas de igual clase á aquellas en que sirvan, aunque las dotaciones de los celadores de ellas no sean iguales. Los comandantes y administradores cuidarán de promover estas traslaciones, siempre que las estimen convenientes al servicio.

*De los descuentos para montepío, y derecho á las pensiones de él.*

68. Los sueldos totales de los empleados en aduanas marítimas y fronterizas, estarán afectos á los descuentos que para el fondo de montepío establece la ley de 3 de Setiembre de 1832, sujetándose tambien al reglamento de la misma fecha, y á la suprema declaracion de 4 de Agosto de 1835, circulada á las aduanas por la direccion general de rentas en 14 del mismo, con el número 168.

69. Las viudas, huérfanos ó madres de los empleados á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á la pension de la cuarta parte del sueldo del empleado, en los términos que explica el art. 70, siempre que haya satisfecho los descuentos y cumplido las demás condiciones que exigen los reglamentos respectivos; pero si el sueldo del empleado excediere de 6,000 pesos, la pension de montepío no podrá pasar de 1,500 anuales.

70. Los sueldos que devenguen los empleados cuando sustituyan destinos de responsabilidad y fianzas, y por regla general, todo sueldo fijo, al tanto por ciento de empleo propietario, interino ó provisional, estará sujeto á los enunciados descuentos, bajo las reglas prescritas en los artículos anteriores, y como carga inseparable y necesaria del sueldo; pero las viudas, madres ó huérfanos, no por eso tendrán derecho á otra pension, que la respectiva al sueldo del destino fijo del empleado al tiempo del fallecimiento, y no á la del aumento que por la sustitucion ó provisionalidad se hallase aquel disfrutando.

71. Los empleados que antes de ingresar en algun destino de aduanas marítimas ó fronterizas, hayan estado incorporados al montepío militar, se separarán de él y se agregarán al civil, sufriendo desde el dia de su posesion, el descuento del cuatro y medio por ciento sobre el sueldo del empleo militar, si satisfizo la mesada prevenida por su reglamento, y el cinco por ciento de la diferencia. Si no hubiere satisfecho la mesada, se le descontará el cinco por ciento del total.

*De las jubilaciones.*

72. Cuando los empleados de aduanas marítimas y fronterizas se inutilizaren absolutamente para el servicio, y lo justificaren así á satisfaccion del gobierno supremo, serán jubilados con todo su sueldo, si éste no pasare de 6,000 pesos y acreditarren treinta años de servicios efectivos. Si

comprobaren veinte años, con las dos terceras partes; si quince, con la mitad, y si diez, con la tercera; pero en dichos años de servicio han de contarse por lo ménos ocho en las aduanas referidas, y cuatro en el empleo que obtengan y del cual soliciten la jubilacion, sin que se computen tampoco en el tiempo de servicios, los de las ausencias que hayan hecho del lugar de los destinos, con permiso ó sin él.

73. Los que no justificaren ocho años de servicio en las referidas aduanas y cuatro en su último empleo, y se hallasen en el caso de imposibilidad absoluta comprobada, obtendrán su jubilacion del destino propietario inmediato anterior á su actual empleo, la cual se les concederá bajo las propias graduaciones de tiempo de servicio y sueldo respectivo que se expresan en el artículo antecedente, y con descuento tambien de las ausencias del lugar de su destino, con permiso ó sin él.

74. A los que se inutilicen en el acto y por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo, de algun atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el ejercicio y cumplimiento de las obligaciones de su cargo, se les jubilará aun cuando no hayan cumplido los diez años de servir que exigen los artículos anteriores, señalándoseles la tercera parte del sueldo.

NUMERO 1826.

Febrero 18 de 1837.—Providencia del Ministerio de Hacienda.—Prevenciones relativas al modo de administrar las oficinas de Hacienda establecidas en los puertos, los auxilios de numerario y efectos á los buques nacionales de guerra.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar, que cuando alguna de las oficinas de Hacienda establecidas en los puertos pertenecientes al conocimiento de la Direccion general de rentas, ministrare cualquier auxilio de numerario ó efectos á

algun buque nacional de guerra, de que trata la orden comunicada por la Secretaria de Guerra y Marina, con fecha 28 de Enero próximo pasado, que trasladé á V. S. en 4 de este mes; deberá facilitar el auxilio indicado, con sujecion á las disposiciones vigentes, con conocimiento de la comisaria respectiva y por cuenta de ella, como entero de sus productos liquidados en la misma comisaria, la cual formará en sus libros los asientos necesarios con las explicaciones debidas; expidiendo á la oficina recaudadora certificacion de entero virtual, para que justifique su data.

Asimismo ha resuelto S. E., que si el expresado auxilio lo facilitare alguna oficina de Hacienda de las establecidas en los puertos, que dependa del Departamento respectivo, deberá ejecutarlo tambien con conocimiento de la comisaria correspondiente, la cual abonará la cantidad que importe el referido auxilio, á cuenta de la unidad de rentas que debe recibir el gobierno general.

NUMERO 1827.

Febrero 20 de 1837.—Providencia del Ministerio del Interior.—Que para que se verifique la incorporacion del Distrito de esta capital al Departamento de México, se trasladen á ella el Excmo. señor gobernador y la junta departamental, y se proceda al nombramiento de prefecto.

Hoy digo al Excmo. señor gobernador del Departamento de México, lo que copio: "Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. presidente interino, que cuanto antes se verifique la incorporacion del Distrito de esta capital al Departamento de México, conforme á las leyes de la materia para que se establezca el orden constitucional, me manda prevenir á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que puede desde luego disponer su traslacion y la de la junta departamental, quedando desde el momento de la llegada de V. E., y por el mismo



hecho, efectuada la incorporacion de esta capital y su Distrito al Departamento, y refundiendo su gobierno particular al del cargo de V. E., quien deberá desde luego proceder á nombrar el prefecto que corresponda; en el concepto de que si las piezas que se han mandado preparar para el despacho y oficinas de las autoridades departamentales en el edificio de la Diputacion, no estuviesen concluidas, puede V. E. situarlas interinamente en el local que se proporcione.

NUMERO 1828.

Febrero 22 de 1837.—Providencia del Ministerio de Hacienda.—Que toda partida de cargo ó data, á más de firmarse por el que entregue ó reciba, especifique las cantidades de plata, cobre ó vales en que se reciba ó pague.

Habiendo llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente interino, los abusos á que ha dado lugar en algunas oficinas de Hacienda la baja en el valor nominal de la moneda de cobre, y que aquellos son trascendentales al interés del erario, ó en perjuicio de los empleados de inferior gerarquía, se ha servido resolver, que toda partida, ya sea de cargo ó de data, á más de firmarse por el que entregue ó reciba, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, exprese y especifique á su calce cada una de las cantidades de plata, cobre y vales en que se haga el entero ó pago, de modo que, sumadas ó reunidas todas ellas, se ponga al margen ó columna exterior el importe de su totalidad.

NUMERO 1829.

Febrero 24 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Se establece una inspeccion general de guías y tornaguías.

El presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de la autorizacion que me conceden los decretos del congreso general, de 19 y 20 de Setiembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Para hacer efectiva la recaudacion de los derechos que designan las leyes á los efectos nacionales y extranjeros, se establece una inspeccion general de guías y tornaguías, sujeta inmediatamente al gobierno.

2.º Se compondrá de los empleados, y con las dotaciones anuales que se expresan:

Inspector conda. habilid. sup. 3.600 0 0
Oficial primero 2.000 0 0
Segundo 1.800 0 0
Tercero 1.600 0 0
Cuarto 1.400 0 0
Quinto 1.200 0 0
Sexto 1.100 0 0
Sétimo 1.000 0 0
Octavo 900 0 0
Noveno 850 0 0
Décimo 800 0 0
Undécimo 750 0 0
Duodécimo 700 0 0
2 Escribientes, á 600 pso. cada uno 1.200 0 0
2 Idem, á 550 pso. cada uno 1.100 0 0
2 Idem, á 500 pso. cada uno 1.000 0 0
2 Idem, á 450 pso. cada uno 900 0 0
1 Portero mozo de oficio 400 0 0
Gratificacion anual de un ordenanza 72 0 0
<b>Total . . . 22.372 0 0</b>

3. Estos destinos, que serán propietarios, se proveerán ahora sin propuestas por el gobierno, en empleados de otras oficinas, pensionistas, cesantes ó jubilados, si fuere posible.

4. En caso de vacante, si es del jefe, se hará la provision con arreglo á las leyes, y en las demas por rigurosa escala, que comprenda á los escribientes.

5. El abono de sueldos, gratificacion del ordenanza y gastos menores de oficina, se hará por la aduana de México.

6. Las atribuciones de la inspeccion serán:

Primera. Cuidar de que se imprima el competente número de guías, pases y responsivas, y de que por la oficina de papel sellado se les ponga el que determina el art. 9.º

Segunda. Proveer de dichos documentos con la debida oportunidad, para que sirvan en cada año, á las administraciones y receptorias de rentas, ó antes, de los ejemplares que éstas pidan.

Tercera. Llevar una cuenta exacta y circunstanciada, abriendo para ello los correspondientes libros de cargo y data, de todas y cada una de las guías y tornaguías que se envíen á las expresadas oficinas, haciendo los cotejos convenientes con las constancias necesarias que han de remitir las administraciones, conforme previenen los artículos 13 y 14.

Cuarta. Examinar si los cargamentos que se guien por las aduanas marítimas, son de los importados legalmente, segun las respectivas hojas de despacho, usando para ello de las noticias que ordena el art. 14, y de las otras más que la inspeccion considere necesarias.

Quinta. Cuidar de que se le envíen las tornaguías ó constancias del correspondiente pago de derechos, y de pasar aquellos documentos á la Contaduría mayor de Hacienda.

Sexta. Formar los reglamentos para el cabal cumplimiento de este decreto, tanto para gobierno de las administraciones, como para el régimen económico interior de la inspeccion.

Sétima. Dictar ó promover todas las providencias que crea conducentes á los fines de su institucion, y además, lo que estime necesario, siempre que del examen de los documentos ó por cualquier otro motivo fundado, aparezca ó sospeche mala versacion de los empleados.

Octava. Hacer á los comisarios los encargos que juzgue oportunos.

7. Las facultades que este decreto co-

mète á la inspeccion, se entiende desde el dia en que se publique.

8. Todas las administraciones de rentas, tanto principales como subalternas, se corresponderán directamente con la inspeccion, obedeciendo las órdenes que les comunique y consultándole las dudas sobre los objetos de este decreto.

9. Las guías, tornaguías y pases irán con el sello particular, que tendrá la inscripcion de *Inspeccion de guías*, expresándose los años del bienio.

10. No se expedirán en lo sucesivo pases, si no es para las mercancías cuyo valor no exceda de cincuenta pesos.

11. Al fijar los administradores y receptores el plazo para la presentacion de tornaguías, tendrán presentes las distancias de los puntos á que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos, y además, los ochenta dias de que habla el artículo siguiente, en el concepto de que nunca excederá de un tercio más del tiempo necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente, cuyo término podrá ampliarse hasta por la mitad del concedido.

12. No podrán expedirse guías abiertas, sino que precisamente se marcarán en ellas cuando más tres lugares de escala ó término de destino, especificándolos, y solo podrán detenerse en cada uno de los dos primeros puntos, veinte dias, y en el tercero treinta. Donde quiera que se cumpla el término respectivo, se dará por concluida la guía, cobrándose los derechos correspondientes.

13. Ninguna guía ni tornaguía podrá expedirse por duplicado. En el caso de extravío, se librará certificacion que exprese ser cierto haberse dado, la fecha y el número, con copia certificada de la factura, si fuere guía, ó de la partida de pago, si fuere tornaguía.

14. Todas las administraciones interiores de rentas, tanto principales de Departamento, como subalternas, dirigirán señalanariamente á la inspeccion, en los términos que ella disponga, una noticia de



las guías y tornaguías que hayan expedido.

15. Las administraciones marítimas y fronterizas, así en estas noticias, como en las guías que expidan, pondrán nota que exprese el buque en que fué importado el cargamento á que se refiera la guía, fecha de su arribo, consignatario á quien vino, y número de la hoja ó nota de despacho á que pertenezca.

16. En las administraciones y receptorías donde se adeude parte de un cargamento por vía de escala ó tránsito, los exactores anotarán el pormenor de los artículos vendidos ó que adeudan, con expresión del importe de los derechos satisfechos, la fecha y fojas del libro en que conste el cargo, poniendo también, cuando empiece su uso, el sello respectivo, sin cuyo requisito no se abonarán los derechos que se cobrarán íntegramente.

17. Los administradores y receptores en las tornaguías que expidan, pondrán media firma, y además, expresarán la fecha y foja del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo de los derechos; y si el adeudo fuere del resto de un cargamento, se contraerá la nota, ó solo los derechos que se recauden por el mismo resto.

18. En el caso de que no se ejecute de pronto el pago de derechos, sino que se asegure con depósito de numerario ó de efectos, expedirá las respectivas tornaguías, explicando en ellas mismas la clase de caución, y dando aviso oportuno á la Inspección general, del pago cuando se verifique, expresando la fecha en que se hizo y la foja del libro en que se asentó; cuyas últimas circunstancias se omitirán en las tornaguías que se dieren de efectos que son libres de derechos, bien que expresando en ellas esta razón.

19. Si á la introducción de algunos efectos, se alegare privilegio ó excepción de derechos, ó se encontrase que no concuerdan en cantidad ó calidad con la guía ó factura, se expedirá un certificado sin esperar la declaración del punto, explicando la causa por que no se da la tornaguía. El

administrador que expidió la guía, no exigirá los derechos cuando se le presente este documento; pero si estará al cuidado de reclamar y recoger la tornaguía, para matar el cargo que le quedará abierto hasta que la remita á la Inspección.

20. A toda tornaguía que se expida, se pondrá al tiempo de entregarse, el sello de la administración ó rectoría por donde se verifique, sin cuyo requisito no se admitirá en las oficinas donde haya de presentarse aquel documento. El gobierno, por conducto de la Inspección, dirigirá á las oficinas los sellos respectivos, cuyo uso y lo que acerca de ellos está prevenido, comenzará en todas las administraciones y receptorías precisamente el día que señale el mismo gobierno.

21. Los administradores y receptores, bajo su responsabilidad, cuidarán así de que no se haga abuso del sello, como de que se evite su extravío; mas en este caso darán inmediatamente aviso á la Inspección, para que sin pérdida de tiempo disponga se les provea de otro, cuyo costo será de cuenta del respectivo administrador ó receptor, con más el duplo de todo su importe; dictando la propia Inspección las providencias oportunas, á fin de averiguar la causa del extravío, y que se ponga á disposición de la autoridad judicial al que apareciere haberlo extraviado; y entretanto se recibe el nuevo sello, se pondrá nota que explique el motivo de su falta en los documentos que se libren.

22. Si antes de que se reciba el nuevo sello, pareciere el extraviado, se usará de éste hasta el momento en que llegue aquel, devolviéndose el antiguo por el correo inmediato, lo que se ejecutará también si pareciere despues que se use del nuevo.

23. Cuando los sellos vayan inutilizándose, cuidarán los administradores de avisarlo á la Inspección, la que dispondrá se abran y remitan nuevos con las debidas precauciones, cuidando los administradores, despues que los reciban, de devolver los antiguos por el correo inmediato con

certificación de la administración de correos.

24. En el acto que se presenten las tornaguías, y para que quede cancelada la fianza de ellas, los administradores y receptores, á presencia de los interesados, dispondrán que en las facturas en que conste la obligación, se anote el recibo de aquellos documentos, expresando la fecha en que se verifique, autorizándose esta razón con media firma de los propios administradores ó receptores, y dándose recibo de la tornaguía.

25. Las tornaguías que se exhiban en las administraciones y receptorías, se dirigirán semanariamente á la Inspección.

26. Toca inmediatamente á los administradores, receptores y subreceptores exigir á los responsables las tornaguías, ó en su defecto el pago de los derechos respectivos, y no haciéndolo los causantes en el día siguiente al del vencimiento del segundo plazo, incurrirán en la multa de un diez por ciento, computado sobre el valor á que ascienden los mismos derechos, aunque despues se presente la tornaguía.

27. A fin de que en ningun caso quede en descubierto la Hacienda pública, no se expedirá guía por las administraciones ó receptorías, si no es bajo la competente fianza, dada por sugeto capaz de responder por la tornaguía ó por los derechos y multa, de que serán responsables los propios administradores y receptores, á no ser que justifiquen no haber sido omisos y haber gestionado sobre el cobro con arreglo á las leyes.

28. Inmediatamente, á más tardar dentro de ocho días de cumplido el segundo plazo, se formará la respectiva liquidación de derechos, procediéndose para ello previamente, respecto de los efectos extranjeros que consten en la factura de obligación de responsivas, á la designación de cuotas de arancel ó aforos, sujetándose á estos últimos los efectos nacionales, ó á tarifa si fueren del viento. Los aforos se harán por el precio de plaza, al tiempo de verificarlos.

29. Luego que se haya concluido la liquidación de derechos y fijado la multa, notificará el administrador ó receptor, al responsable, la exhibición del importe de todo; y si no la hiciere en el acto, usará de la facultad coactiva, con arreglo al decreto de la materia.

30. En ningun caso habrá lugar para la devolución de la multa, pero si á la de los derechos que se exijan en defecto de la tornaguía, si esta se presentare dentro del término de seis meses, contados desde el siguiente día en que se cumpla el segundo plazo. Pasando dicho término, aun cuando se exhiba aquel documento, no habrá lugar á la devolución.

31. Aun en el caso en que deba hacerse la devolución de que habla el artículo anterior, no procederán por sí á ejecutarla los administradores, sino que esperarán la orden que lo prevenga, de la Inspección, y ésta podrá disponerlo solo en el término que designa el mismo artículo, si examinada la tornaguía que deberá remitirse, no encuentra en ello embarazo. Toda devolución que de otra manera se ejecute, será de la responsabilidad de los administradores.

32. Si pasado el término para la presentación de tornaguías, no hiciere constar el respectivo administrador ó receptor el pago de derechos correspondientes, dará parte la Inspección á la autoridad judicial que corresponda, á fin de que haga efectiva la exhibición á que sujeta á los exactores el art. 27.

33. Entretanto reciben las administraciones y receptorías las guías, pases y responsivas que ha de dirigirles la Inspección, usarán de los documentos de esa clase que actualmente tengan existentes, remitiendo á la propia Inspección los ejemplares sobrantes que de ellos les resulten, luego que reciban los nuevos que han de reemplazarlos.

34. Podrá continuarse la práctica, donde esté establecida, de expedir pases en cartas de envío, estampándose en ellas el respectivo sello.



NUMERO 1830.  
 Marzo 2 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Sobre el modo de proporcionar bagajes á los oficiales, cuando sean en muy corto número, ó no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deben marchar.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E., fecha 18 de Enero del año próximo anterior, en que trasladada la consulta del señor comisario general de México, sobre que se vuelva á adoptar el método que antes del sistema federal había respecto á bagajes para oficiales, cuando sean en muy corto número, ó no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deban marchar, relevándose de lugar en lugar, y teniendo en consideración que la práctica que se observaba antes de dicho sistema para los mencionados bagajes, no es tan fácil restablecerla hoy, porque no debiéndose contratar los que sean necesarios para la conducción de municiones, trenes, efectos de parque y equipaje de toda clase de oficiales, conforme al artículo 6.º de la ley de 23 de Noviembre de 1826, ó no podrían verificarse estas contrataciones, como no las había antiguamente, y en este caso no se obraba con arreglo á la ley, ó si se verificaban en cada punto donde se relevasen los bagajes, esto, además de que no siempre se haría practicable, originaria demoras trascendentales al servicio y mayores gastos á la Hacienda pública; S. E. ha resuelto, que en caso de que no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deban marchar los bagajes, y éstos sean en muy corto número, la Comisaría general ministre la cantidad correspondiente á su importe, á los oficiales que marchen ó vayan encargados de las conducciones, para que ellos, por medio de las autoridades de los pueblos, se los proporcionen por sus justos precios; en el concepto de que si ni aun esto se puede verificar, y es de absoluta necesidad la mar-

cha de los bagajes, se comprometa por las referidas autoridades á los arrieros á que vayan con sus mulas, en óvbio de los perjuicios que de lo contrario se seguirían al servicio.

NUMERO 1831.

Marzo 2 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Establecimiento de una junta directiva para el arreglo del ramo de Marina, y nombramiento de su presidente y vocales.

Ya que se ha logrado un aumento considerable en la marina nacional de guerra, desea el Excmo. Sr. presidente interino, que el ramo se arregle competentemente conforme á la Ordenanza que lo rige, y á las demas leyes vigentes que existen sobre el particular, y para proceder con el acierto y legalidad que corresponden, ha resuelto S. E., que se establezca la junta directiva prevenida en la misma Ordenanza, con el objeto de que ésta, en uso de sus atribuciones, le exponga cuantas medidas sean convenientes, y las mejoras y reformas que estime necesarias é indispensables al mencionado provechoso fin.

Y satisfecho S. E. de los conocimientos y demas cualidades recomendables que adornan á V. S., así como de sus servicios y antigüedad, se ha servido nombrarle vocal presidente de la expresada junta, sin que por esta comisión se le dispense de continuar en el desempeño de la que tiene en la Secretaría del despacho que es á mi cargo, y S. E. espera que V. S. aceptará este encargo; pues en ello se interesa el bien y prosperidad del ramo á que pertenece, y el crédito, utilidad y engrandecimiento de la patria.

Las reuniones de la junta expresada pueden verificarse en el salon de recibo de la misma Secretaría de Guerra, y para vocales de ella ha elegido el referido Excmo. Sr. presidente interino á los Sres. capitán de navío, D. José María Tosta, á los de fra-

gata, D. Guillermo Wise y D. Francisco García, al magistrado de la audiencia de este Departamento, Dr. D. José Ramon Betancourt, y al oficial primero del Ministerio de Marina, D. Angel Ituarte, á quienes con esta fecha se les dirigen las comunicaciones correspondientes.

Y de suprema orden lo digo á V. S. para su satisfacción, y á fin de que cuanto antes proceda á la instalación de la predicha junta directiva.

NUMERO 1832.

Marzo 5 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Que los comandantes generales ejerzan en los cuerpos y casos que expresa, las facultades de subinspectores, para intervenir en todo el gobierno interior y económico de dichos cuerpos.

Convencido el supremo gobierno de la necesidad que hay para conservar el orden y disciplina de los cuerpos del ejército, de que los comandantes generales intervengan en su gobierno interior, tuvo por conveniente, antes de acordar esta medida, oír sobre el particular la opinion de los señores inspectores de la milicia permanente y activa, á fin de que con todo el conocimiento adquirido por la experiencia, manifestasen los términos en que podia adaptarse para la consecución de tan interesantes objetos.

En consecuencia, los señores inspectores, penetrados de la utilidad y ventajas que deben resultar al ejército con la medida indicada, manifestaron que estaban conformes en delegar sus facultades á los comandantes generales, para que con el carácter de subinspectores desempeñen la fiscalización del mecanismo de los cuerpos, tan necesaria para su mejor arreglo y disciplina, y sin alterarse el sistema establecido por la Ordenanza general del ejército, se eviten en lo sucesivo, por la intervencion inmediata de estas autoridades, las malas versaciones y desórdenes que han no-

tado en algunos cuerpos, sin que su actividad y celo haya podido remediarlos ó evitarlos en todos los casos que han ocurrido, por las largas distancias en que se hallan y han estado los cuerpos. De esta conformidad resulta no existir ya el obstáculo que han tenido los comandantes generales para intervenir por solo su carácter en el gobierno interior y económico de los cuerpos, y por consiguiente, que con la delegación de facultades de los inspectores, quedan sin lugar los efectos de la prohibición que se hizo á aquellas autoridades en las reales órdenes de 24 de Abril de 1772 y la de Mayo de 1804, respecto á que tampoco existe ya el fundamento en que se apoya la prohibición, que fué el de evitar que los comandantes generales arbitrariamente ejercieran las atribuciones exclusivas á los inspectores.

En tal concepto, el Excmo. Sr. presidente interino está conforme en que los señores comandantes generales ejerzan en los cuerpos de infantería y caballería de la milicia permanente y activa, que se hallan en la demarcación de su mando, y están separadas del punto donde residen los señores inspectores generales, las facultades que en clase de subinspectores les delegan respectivamente los mismos señores inspectores, para que en virtud de ellas puedan intervenir en todo el gobierno interior y económico de los cuerpos, cuidando de la legítima inversion de los caudales, de la instrucción y disciplina de la tropa; de que esté bien alimentada, armada, vestida y calzada; del buen entretenimiento de los hombres, caballos y acémilas; y por último, de todos los ramos de cada cuerpo, celando sobre los defectos generales ó particulares que adviertan, para que se subsanen y eviten en lo sucesivo, todo lo que es muy conforme á lo prevenido en el art. 28 del tit. 8.º, trat. 3.º de la Ordenanza general del ejército. Sin embargo de que el Excmo. Sr. presidente interino no duda que los señores comandantes generales usarán de la expresada au-